



RADICACION: 2022 - 132
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO ARROYAVE
DEMANDADOS: AXIA ENERGIA S.A.S

Barranquilla, Atlántico, 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que AXIA ENERGIA S.A.S contestó la demanda el día 24 de junio de 2022, pero no está aportada la entrega de la notificación. Las excepciones presentadas fueron de fondo.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para celebrar la fecha para la celebración de la audiencia del art. 77 y 80 del CPL.Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por la demandada AXIA ENERGIA S.A.S. conviene decir que al no estar aportada la entrega de la notificación debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art. 301 vigente advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal “.

Revisada la contestación de la demanda presentada por las demandas se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando el representante legal de la demandada AXIA ENERGIA S.A.S. le otorga el poder al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ y este a su vez le sustituye a la abogada ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES, para que los represente en el proceso y efectivamente contesta la demanda el 24 de junio de 2022, da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrán por notificados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Evidenciado que la contestación a la demanda presentada por la demandada cumple con las exigencias del art. 31 del CPL, por tal razón se admitirá.

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, a través de plataforma virtual.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

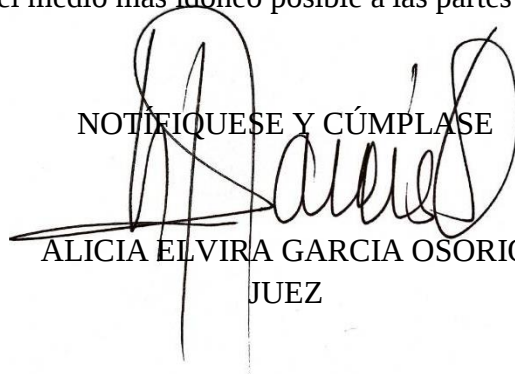
Primero: Tener por notificadas mediante conducta concluyente a la demandada AXIA ENERGIA S.A.S

Segundo: Fijar el 12 de octubre de 2023 a las 8: 30 a.m. fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

Tercero: Téngase en calidad de apoderado de AXIA ENERGIA S.A.S al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ y en condición de sustituta a la abogada ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES para los efectos y fines expresados en el poder conferido

Cuarto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO

DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16-05-2023 se notifica auto de
fecha 15-05-2023

Por estado No. __078__

El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo